



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2017-00228-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Nacional
Demandado	Jaime Ocampo Henao
Providencia	Niega solicitud de reconocimiento de gastos.

1. ANTECEDENTES

La curadora Ad Litem durante el desarrollo de la audiencia inicial solicitó decretar gastos de curaduría a su favor.

La parte actora allegó recurso de apelación respecto de la decisión de declarar la caducidad del ejercicio del medio de control de estudio, tomada durante la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la petición elevada por la curadora Ad Litem recuerda este operador judicial lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negrilla del Despacho)

Por tal motivo, debido a que el cargo designado se desempeña de forma gratuita no hay lugar a fijar ni decretar ningún tipo de gasto a favor de la curadora ad litem Dora Cecilia Gil de Galeano.

Finalmente, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en virtud del Numeral 1º del Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta." (Negrilla del Despacho)

En ese orden de diaras debido a que el recurso es extemporáneo se rechazará el mismo, pues el mismo se debió presentar y sustentar durante el desarrollo de la audiencia y no una vez culminada la misma.

¹ La parte subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de C-083 del 12 de febrero de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la curadora ad litem Dora Cecilia Gil de Galeano.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 40 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario